



17925 (Radicado 2017-10549)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
68001-3187002**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G 599 DE 2000
NOMBRE	FRANCISCO ALBERTO BELTRÁN ÁLVAREZ
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	CONCEDE

**ASUNTO**

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, respecto del condenado **FRANCISCO ALBERTO BELTRÁN ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.192.746.311**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha - Guajira, en sentencia de 10 de octubre de 2016, condenó a FRANCISCO ALBERTO BELTRÁN ÁLVAREZ, a la pena de 132 meses de prisión en calidad de responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES en concurso con HURTO CALIFICADO. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 12 de febrero de 2016, con un descuento físico de **61 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumar con las redenciones de pena reconocidas, acumula un descuento efectivo de **SETENTA Y DOS (72) MESES EFECTIVOS DE PRISIÓN**.



## PETICIÓN

En esta fase de ejecución de la pena, se estudiará la documentación que remitió el penal mediante oficio No. 2021EE0039844 del 8 de marzo de 2021, que ingresó al Despacho el 12 de abril hogaño, para estudio del sustituto de la prisión domiciliaria en favor de BELTRÁN ÁLVAREZ, por cumplir los postulados del artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000<sup>1</sup>. Y allegó la siguiente documentación:

- Cartilla biográfica del interno,
- Certificados de conducta,
- Certificados de cómputos de actividades realizadas al interior del penal,
- Copia de recibo de servicio público domiciliario,
- Certificado de domicilio que suscribió el alcalde local de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá,
- Referencia familiar que acredita Jennifer Tatiana Orrego Álvarez
- Referencia personal que acredita Sandrith Lugo Mercado

## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio al que alude el sentenciado BELTRÁN ÁLVAREZ.

---

<sup>1</sup> Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.



En primer término, se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido como mínimo con la mitad de la condena. Recordemos para ello, que a BELTRÁN ÁLVAREZ se le impuso una pena de 132 meses de prisión, que para el sublite serían 66 MESES DE PRISIÓN, de la cual ha cumplido **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** como ya se indicó, guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para concluir que los delitos por los que fue sentenciado BELTRÁN ÁLVAREZ, no lo excluyen de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal. De otro lado, el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se aprecia en la información que obra en el expediente.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos, frente a los que se puede afirmar que se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000, los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser, que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones<sup>2</sup>.

En cuanto al desempeño personal, familiar o social, obran en la foliatura probanzas que dan cuenta del arraigo familiar y social del penado BELTRÁN ÁLVAREZ, pues cuenta con un lugar donde residir, e igualmente se tiene

---

<sup>2</sup> Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;  
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;  
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;  
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



probado que el condenado hace parte de un grupo familiar, por lo que se acredita así el arraigo familiar, con domicilio en el **CALLE 49B BIS A # 01 SUR-10 APTO 101, LOS ARRAYANES II DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, lugar donde residirá junto a su prima Jennifer Tatiana Urrego Álvarez, quien lo confirmó mediante llamada telefónica realizada el día de hoy, y aseguró que recibe a su primo en su domicilio, para que disfrute del beneficio de la prisión domiciliaria.

Desde luego que frente al análisis de los requisitos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria que exige la normatividad penal, ha de referenciarse también la crisis por la que atraviesa el sistema carcelario, cuya consecuencia fue el reconocimiento por parte de la jurisdicción constitucional del estado de cosas inconstitucional en los centros carcelarios del país, no sólo por el hacinamiento carcelario sino por la carencia de perspectiva de reconocimiento de los derechos humanos de los internos a todo nivel, ante el abandono por parte del Estado, con la implementación de una política criminal que resulta ineficaz entorno al fin resocializador; circunstancias a las que la judicatura no puede ser ajena debiendo propender por la variación sustancial de la misma.

Este tópico, ha sido estudiado por el máximo Tribunal Constitucional, en los siguientes términos: *“Ahora bien, después de realizar la mencionada declaración de ECI, la sentencia T-388 de 2013 resaltó que las condiciones de marginalidad y precariedad en las que viven las personas privadas de la libertad, al no permitir su resocialización, suponen que el juez constitucional sea especialmente sensible con la protección de sus derechos. En especial, en un Estado donde se exalta la deliberación y el debate democrático, respetuoso de las minorías.*

*Por tanto, en la sentencia se desarrollaron los estándares mínimos que el Estado debe garantizar a una persona privada de la libertad, para que se entienda respetada su dignidad humana (sobre los cuales se volverá más adelante en este fallo). Así mismo, se estableció la necesidad de tomar medidas tendientes a garantizar la existencia de una política criminal articulada, consistente y respetuosa de la dignidad humana, orientada a materializar el respeto efectivo de los derechos de las personas privadas de la libertad.*

*Así mismo, a partir de los conceptos de justicia retributiva y justicia restaurativa, se analizó la volatilidad de la política pública en materia criminal y se reivindicó la necesidad de que la misma*



*se torne en preventiva y tenga como objetivo central la búsqueda de la resocialización de las personas condenadas.*

*Finalmente, la sentencia T-388 de 2013 se ocupó de los problemas presentados en cada una de las tutelas, e impartió órdenes de carácter general y complejo.”<sup>3</sup>*

Ahora bien, se conoce que el hacinamiento carcelario “es una de las barreras más frecuentes para la materialización de los derechos de la población privada de la libertad”, problemática ligada a la política criminal, el endurecimiento punitivo y a la ausencia de mecanismos de reducción o sustitución de la pena, lo que se traduce en “que al interior de la cárceles se presentan serias limitaciones frente a la prestación de los servicios y la capacidad de cada uno de los establecimientos penitenciarios.”<sup>4</sup>; además de erigirse como una afrenta a los derechos humanos, desde la perspectiva internacional, por el denigrante trato al que se someten las personas privadas de la libertad, por carecer de las mínimas condiciones de subsistencia, hecho que confrontado con la angustiosa situación se atraviesa el país, situación excepcional y que ha dado lugar a que se declare la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020<sup>5</sup> y la emergencia económica, Social y Ecológica<sup>6</sup> en todo el territorio nacional, a causa de la enfermedad denominada COVID-19. Esta situación también catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. También por parte del INPEC se declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en todos los Establecimientos de Reclusión del orden Nacional<sup>7</sup>.

Así las cosas, en acatamiento de las normativas arriba enunciadas, esto es, la declaratoria de emergencia sanitaria, emergencia económica, aislamiento preventivo obligatorio y emergencia Penitenciaria y Carcelaria, este Juzgado permitirá acceder a los subrogados y sustitutos penales concedidos por esta judicatura únicamente con la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso prescindiendo del pago de caución prendaria, para evitar que

<sup>3</sup> Sentencia T-762 de 2015. MP.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> Decreto 385 del 12 de marzo de 2020

<sup>6</sup> Decreto 417 del 17 de marzo de 2020

<sup>7</sup> Resolución No. 001144 del 22 de marzo de 2020



dicha exigencia económica obligue a las personas –familiares de los internos y demás- a desplazarse hasta una entidad bancaria a sufragar dicho emolumento, situación que posibilitaría la propagación de la pandemia.

Por lo anterior, esto es, la valoración de las circunstancias particulares que rodean al interno BELTRÁN ÁLVAREZ, junto con las de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria, no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural, por la domiciliaria, que se cumplirá en la **CALLE 49B BIS A # 01 SUR-10 APTO 101, LOS ARRAYANES II, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, en los términos del artículo 38B numeral 4to del estatuto penal.

Adviértasele al Centro Carcelario, que para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado BELTRÁN ÁLVAREZ, **con la aclaración que en caso de no contar con tal dispositivo**, igualmente deberá ser trasladado al lugar de domicilio y una vez se tenga disponibilidad del mecanismo electrónico, cumplir con tal indicación.

En cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia, que permitan al interno BELTRÁN ÁLVAREZ, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

Resta recalcar al Centro Penitenciario donde actualmente se encuentra privado de la libertad BELTRÁN ÁLVAREZ que deberá informar previamente si el interno se encuentra contagiado de COVID 19, de ser así, deberán adoptarse por parte de ésta persona las medidas de bioseguridad tendientes a evitar la propagación del virus; así también la Secretaria de Salud Municipal y Departamental, correspondiente al sitio del domicilio del penado deberá en asocio con el Ministerio de Salud y de Protección Social adoptar medidas de salud y atención que requiera el sentenciado con ocasión de la patología



COVID 19; así como también el suministro de elementos de bioseguridad y demás acciones pertinentes tendiente a evitar que se convierta en posible factor de contagio. Éste requerimiento deberá realizarse por parte del CPMS ERE de esta ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que **FRANCISCO ALBERTO BELTRÁN ÁLVAREZ**, ha cumplido a la fecha, una penalidad de **SETENTA Y DOS (72) MESES EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **FRANCISCO ALBERTO BELTRÁN ÁLVAREZ**, el beneficio de prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- SUSTITUIR** la pena de prisión intramural impuesta a **FRANCISCO ALBERTO BELTRÁN ÁLVAREZ** por la domiciliaria, que se cumplirá en la **CALLE 49B BIS A # 01 SUR-10 APTO 101, LOS ARRAYANES II DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, dirección a la cual deberá ser **trasladado**, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO.- ADVERTIR AL PENAL, que para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica**, al sentenciado **BELTRÁN ÁLVAREZ**, por cuenta de este asunto; con la aclaración que en caso de no contar con tal dispositivo igualmente deberá ser traslado al lugar de domicilio y una vez se tenga disponibilidad del mecanismo electrónico cumplir con tal indicación.

**QUINTO.- No obstante lo anterior;** el traslado procederá **previa verificación de requerimiento pendientes en contra del sentenciado; a**



**lo que el penal se encuentra facultado para dejarlo a disposición de la autoridad requirente, e informar a este Despacho tal situación.**

**SEXTO.-LÍBRENSE** los oficios correspondientes al PENAL donde se encuentra recluso, **FRANCISCO ALBERTO BELTRÁN ÁLVAREZ**, para que en caso que se encuentre contagiado de COVID 19, requiera a la Secretaria de Salud Municipal, Departamental correspondiente para que en asocio con el Ministerio de Salud y de Protección Social adopten medidas de salud y atención que requiera el sentenciado con ocasión de la patología COVID 19, así como también el suministro de elementos de bioseguridad y demás acciones pertinentes para evitar que se convierta en posible factor de contagio, según se indica en el segmento de la parte motiva de ésta decisión. Previa información que realice el Centro Penitenciario, la cual deberá solicitarse con antelación. Líbrense demás oficios (Ministerio de Salud y de Protección Social).

**SÉPTIMO.- OFÍCIESE** al Penal, a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, que permitan al interno BELTRÁN ÁLVAREZ, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

**OCTAVO.- CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Señor Juez,

  
**DUBÁN RINCÓN ANGARITA**

Yus



**DILIGENCIA DE COMPROMISO**  
**680013187002**  
**NI 27410**

Hoy \_\_\_\_\_, ante el servidor judicial del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de penas de esta ciudad, el señor **FRANCISCO ALBERTO BELTRÁN ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el art. 23 que adicionó un artículo **38B** a la Ley 599 de 2000, de conformidad con lo dispuesto por la señora Juez Segunda de Penas de esta ciudad, en auto del 16 de abril de 2021, mediante el cual le concede la SUSTITUCION de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del LUGAR DE RESIDENCIA.

*a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

*b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

El sentenciado (a) fija su residencia en la **CALLE 49B BIS A # 01 SUR-10 APTO 101, LOS ARRAYANES II, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**

Se advierte al comprometido que el Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, la evasión o incumplimiento con la reclusión o si fundadamente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, serán motivos para hacer efectiva la pena de prisión en Establecimiento Carcelario.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

---

Funcionario del INPEC

---

Comprometido

YUS



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 16 de abril de 2021

OFICIO N° 1135  
RADICADO NI. **27410 (2016-00120)**

Señor (a)  
DIRECTOR (A)  
**CPMS ERE BUCARAMANGA**

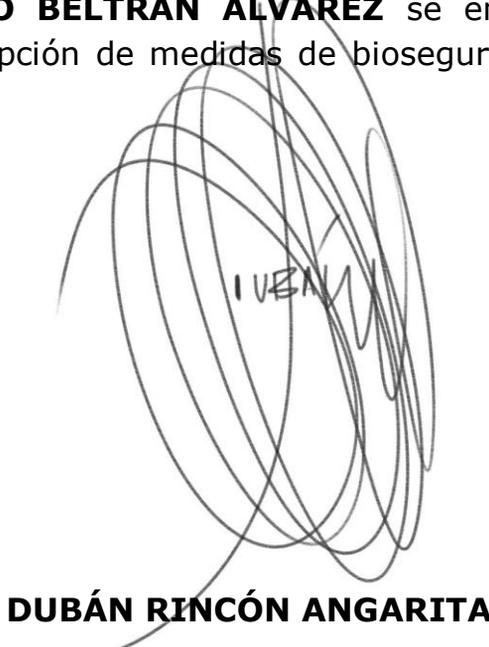
Comedidamente me permito informarle que en decisión de la fecha se le concedió al sentenciado **FRANCISCO ALBERTO BELTRÁN ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.192.746.311** el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000 razón por la cual se le ordena **efectuar de inmediato el traslado del interno antes mencionado a su lugar de domicilio ubicado en CALLE 49B BIS A # 01 SUR-10 APTO 101, LOS ARRAYANES II DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, previa suscripción de diligencia de compromiso**, para que continúe la ejecución de la pena desde su residencia.

Se le pone de presente el Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, a efectos de que adelante los trámites de su competencia, que permitan al interno BELTRÁN ÁLVAREZ, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

De otro lado, se le ADVIERTE sobre el deber de informar si el interno **FRANCISCO ALBERTO BELTRÁN ÁLVAREZ** se encuentra contagiado de COVID 19, para la adopción de medidas de bioseguridad tendientes a evitar su propagación.

Cordialmente,

El Señor Juez,



**DUBÁN RINCÓN ANGARITA**